



Constancia: Se recibió la apelación de auto el 11/10/2021.

Armenia, Quindío, 15 de diciembre de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve apelación de auto
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coopensionados
Demandada: Néstor Cagua Pineda
Radicado: 63001-40-03-003-2019-00824-01

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito del 06-07-2021.

II. ANTECEDENTES

La providencia censurada dispuso la terminación de la causa por no cumplir con la carga de la notificación al demandado dentro del término concedido para ello.

Inconforme, la parte actora presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación frente a esa decisión. Argumentó que, se llevó a cabo el impulso de la carga procesal dentro del término otorgado tal y como lo demuestra la guía de la práctica de correo mediante la cual se realiza el trámite de la notificación y que se adjunta con el recurso. Igualmente manifiesta que se encuentra pendiente el correspondiente informe por parte de servicios postales de Colombia S.A.S.

El a-quo ratificó su providencia. Puso de presente que la carga de notificar al demandado no se cumplió y sólo figura como prueba la guía allegada el mismo día de presentación del recurso.

III. CONSIDERACIONES

1.- Sobre los requisitos de viabilidad

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el artículo 317.2° literal E del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 del CGP, circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 del CGP

El recurso se interpuso oportunamente dentro del término de ejecutoria del auto, con expresión de los motivos del disenso.

Su promotor está legitimado como extremo activo en la causa y le asiste interés, en tanto agraviado con la decisión.

2.- Sobre el problema

Determinar si efectivamente se configuraron las causales del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- Sobre la resolución del problema

De acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito procede bajo dos supuestos de diverso alcance. Uno, subjetivo, que se produce cuando la actuación se paraliza por el incumplimiento de una carga que corresponde a quién la promovió. Otro, objetivo, que se produce cuando la misma permanece inactiva por un año si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución y por dos, si ya cuenta con una de esas providencias.

Para que se presente la inactividad aludida en la primera hipótesis, es preciso que el postulante dentro del término indicado no cumpla con la carga que demande su trámite¹ “ *el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite»*”

Bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga

1 STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020

para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Vista la actuación, se aprecia que el desistimiento se decretó por auto del 06-07-2021, actuación que estuvo precedida de la constancia secretarial de la suspensión de términos para la notificación al demandado señalada en auto del 01 de septiembre de 2020.

En suma, el término de 30 días concedido a la parte actora para cumplir su carga inició el 4 de septiembre de 2020 y sólo culminó hasta el 25 de febrero de 2021 por la suspensión de términos anunciada a través de constancia secretarial. Ahora bien, la única prueba de la gestión que la parte actora adelantó para el cumplimiento de la carga procesal de notificación al demandado se limita a la presentación de una guía de correo dirigida al demandado, de fecha 24-03-2021, sin constancia de entrega y que hasta la fecha de la terminación por desistimiento tácito no se tiene certeza si logró su cometido.

De acuerdo con lo revisado dentro del expediente si bien es cierto la actuación desplegada por el actor para el cumplimiento de la carga fue apta y apropiada para los fines perseguidos, ésta no tuvo la finalidad esperada para satisfacer dicha carga e impulsar el proceso para la notificación al demandado, fin que no se cumplió, pues la falta de interés y/o diligencia de parte, produce un estancamiento procesal al quedar sin respuesta positiva la diligencia iniciada, omisión que se interpreta como abandono del litigio acarrea sanciones como la que se discute.

El recurrente en su escrito hace ver al Juzgado de conocimiento que está pendiente el correspondiente informe por parte de SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. Situación que inició desde el 24/03/2021 y que hasta la fecha no se ha acreditado.

Así las cosas, puede afirmarse que la actuación desplegada no cumplió con el fin pedido, a pesar del término otorgado para ello, que a pesar de haberse prorrogado en el tiempo no se pudo concretar la notificación al demandado durante el plazo referido notándose el desinterés de su promotor, razón por la cual se confirmará el auto apelado sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia mediante auto del 06-07-2021 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juez de Primera Instancia y **DEVOLVER** el expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written over a faint circular stamp.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

Ndt.